

arcas perteneciente a los concejos sean de pagar los portes y gasto de la conducción de las alquecas a pueblo a destartar en los tercios siguientes, advirtiéndose, que este caudal adestartar siempre en pie sin disminuirse por que de mas del precio sean de cargar siempre los portes y costas en la forma de manera que la arca no a de hacer mas que para facilitar la conducción y luego sea de restituirse en di de la sal la misma cantidad que presto para que siempre en pie aquel caudal para este efecto y simple la parte que no se cobrare de los tercios corridos con calidad de abexseledebolber.

Las llaves de las arcas ande startar una en poder del corregidor donde le bierre o del alcaide mayor y en los lugares de señorio en poder del alcaide mas antiguo y la otra lateral de no del corregidor a que en tocarse echando se suertes entre ellos cada año, y un veino que en cada año elija la justicia y regimiento que sea de los mas abonados, y todo el dinero que procediere del precio del aumento de la sal en este medio año primero se ademetz en la dicha arca con asistencia de las dichas tres personas, y el escrivano de ayuntamiento que lo admetz poner por fee y quando se bierre de sacar alguna partida para los casos dichos a de ser con ynterbençion de las dichas tres personas y asistencia del dicho escrivano.

Y porque con serzandose este caudal en los concejos podran hacer la prohibiçion de sal para su gasto con mayor suabidad y conbeniençia se manda que para ningun caso ni causa o necesidad por urgente que sea ni por ningun juez o executor ni de omiçion o miraziõ o capitan

